

Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP (Directiva N° 005-2007-MTC/15)

Aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y elevada a rango de DS mediante D.S. N° 022-2009-MTC y modificada por el D.S. N° 023-2020-MTC

Pub. 16.Nov.2007-Rev. 22.Febrero.2021/ETarazona

Lima, 19 de octubre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 29 del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como "Entidad Certificadora de Conversiones a GLP" y "Taller de Conversión a GLP", a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten, dentro de un plazo razonable;

Que la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria del mismo Reglamento establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el mismo;

De conformidad con la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 1313-2005-MTC/15, que incorpora el formato del Certificado de Conformidad de Conversión a la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15.

Artículo 3.- Las Entidades Certificadoras de Conformidad autorizadas en mérito a lo establecido por la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15 y las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV autorizadas en mérito a lo establecido por la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, podrán emitir los certificados al que hace referencia la Directiva N° 005-2007-MTC/15 hasta el 31 de diciembre del 2007, empleando para ello los formatos que como anexos forman parte de la citada Directiva.

A partir del 01 de enero del 2008, únicamente podrán operar como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, las personas jurídicas que sean autorizadas conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15.

Artículo 4.- Dispóngase un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendarios a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral para que los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), acrediten ante la DGTT el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15.

Artículo 5.- Dispóngase un plazo de adecuación de ciento veinte (120) días calendarios, a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral para que los Talleres de Conversión a GLP acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 y obtengan su autorización por parte de la DGTT tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país.

Artículo 6.- Dispóngase que los vehículos que han modificado su sistema de combustión a GLP y han cumplido con realizar el cambio de tipo de combustible en su tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, mediante la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se sometan a una inspección por parte de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, en un plazo máximo de un (01) año a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral.

Artículo 7.- Dispóngase que los vehículos que han modificado su sistema de combustión a GLP y no han cumplido con realizar el cambio de tipo de combustible en su tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, mediante la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se sometan a una inspección por parte

de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral.

El plazo de adecuación antes citado, no exime a los propietarios de los vehículos con sistema de combustión a GLP que no cuenten con la certificación respectiva, de las infracciones y/o sanciones en que puedan incurrir en aplicación de lo establecido por el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 8.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

CONCORDANCIAS:

**DECRETO SUPREMO N° 023-2020-MTC
(06.Noviembre.2020)**

Decreto Supremo que fortalece las acciones de fiscalización a las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV y GLP, así como a las Entidades Verificadoras, y establece otras disposiciones

Artículo 1.- Modificaciones a la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

→ Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV

Artículo 2.- Modificaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Modifícanse los numerales 1.3 y 1.6 del acápite 1, el acápite 4, el primer párrafo y numerales 5.6 y 5.8 del acápite 5, el primer párrafo y numerales 6.4 y 6.6 del acápite 6, y la denominación del Anexo I de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 **"Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP"**, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 3.- Modificación de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

→ Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras

Artículo 4.- Incorporación de las Tablas de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y a los Talleres de Conversión a GNV

→ Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV

Artículo 5.- Incorporación de las tablas de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP

→ Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP

Artículo 6.- Incorporación de la tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Verificadoras

→ Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras

Artículo 7.- Modificación de los artículos 3, y 30 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

→ Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los siguientes términos:

Artículo 8.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

→ Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Artículo 9.- Incorporación de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y el código C.5 al Anexo N° 1 Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

→ Reglamento Nacional de Administración de Transporte

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Suspensión de las exigencias referidas a las condiciones técnicas sobre las comodidades de los vehículos que realizan el servicio de transporte turístico.

→ Reglamento Nacional de Administración de Transporte

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA WEB

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, implementa la plataforma web a la que hacen referencia las la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, así como la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, y la

Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC

En tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos ECGNV.7 y ECGNV.17 del Anexo V Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de GNV y el código TGNV.8 del Anexo VI de la Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GNV de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15; los códigos ECGLP.7 y ECGLP.16 del Anexo V: Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y el código TGLP.10 del Anexo VI: Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GLP de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15; y los códigos EVU.5 y EVU.10 del Anexo X: Tabla de infracciones y sanciones las Entidades Verificadoras de Vehículos Usados de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC.

Una vez implementada la plataforma web, los certificados o reportes de inspección deben ser emitidos a través de la referida plataforma, de lo contrario carecen de validez.

Segunda.- PROCEDIMIENTOS DE CADUCIDAD EN TRÁMITE

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite por caducidad de la autorización hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, están sujetos al procedimiento administrativo con los cuales se iniciaron. La tramitación se encuentra a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercera.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES

→ Reglamento Nacional de Administración de Transporte

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

→ Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República
CARLOS ESTREMADOYRO MORY

Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECTIVA N° 005-2007-MTC/15

**“REGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES
CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP Y
DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GLP”**

1. OBJETIVOS

Son objetivos de la presente Directiva establecer lo siguiente:

- 1.1. El procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como de las instalaciones y equipos a utilizar.
- 1.2. El procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP encargadas de realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.
- 1.3. ~~El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP. (*)~~

(*): Numeral modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

“1.3 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP.”

- 1.4. El procedimiento y demás condiciones de operación a través del cual las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP autorizadas efectúan la inspección física del vehículo convertido a Gas Licuado de Petróleo-GLP y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), instalan los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga, realizan las inspecciones anuales de los mismos y transmiten la información a la DGTT o a la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP.
- 1.5. El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP encargadas de realizar la conversión del sistema de combustión del vehículo a Gas Licuado de Petróleo-GLP, con el propósito de asegurar que éste cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la presente Directiva y demás normas conexas y complementarias.
- 1.6. El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP. (*)

(*): Numeral modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

“1.6 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP.”

- 1.1. El procedimiento y demás condiciones de operación a través de los cuales los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP efectúan la instalación, mantenimiento y reparación del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP.

2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA

La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, a los ingenieros y personal técnico acreditado por dichas Entidades Certificadoras, a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP, a los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), al Registro de Propiedad Vehicular, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción y a la entidad que la DGTT designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP.

Igualmente, están sujetos a la presente Directiva, la actividad de conversión de los vehículos al sistema de combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP, el mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como las actividades de certificación y habilitación de los vehículos convertidos al sistema de combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP y los vehículos originalmente diseñados para combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP.

3. BASE LEGAL

- 3.1. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.2. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3. Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.
- 3.4. Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.
- 3.5. Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, que establece el procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.
- 3.6. Directiva N° 002-2006-MTC/15, “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15”.

4. REFERENCIAS

~~Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra "MTC", se entenderá que se está haciendo referencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención a "PRODUCE", está referida al Ministerio de la Producción; la mención al "MINEM", está referida al Ministerio de Energía y Minas; la mención de la "DGTT", está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, la mención de "GLP", está referida al Gas Licuado de Petróleo y la mención de "GNV", está referida al Gas Natural Vehicular. (*)~~

~~(*): Numeral modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:~~

4. REFERENCIAS

Para efectos de la presente Directiva se aplican las siguientes referencias:

- 1) **Consejo Supervisor:** Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GLP.
- 2) **GNV:** Gas Natural Vehicular.
- 3) **GLP:** Gas Licuado de Petróleo.
- 4) **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
- 5) **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 6) **PRODUCE:** Ministerio de la Producción.
- 7) **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías."

5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP

~~Persona jurídica autorizada a nivel nacional o regional por la DGTT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GLP o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga al mismo, suministrar la información requerida a la DGTT o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual a los talleres de conversión a GLP autorizados por la DGTT. (*)~~

~~(*): Primer párrafo del numeral 5 modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:~~

5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP

Las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con la finalidad de garantizar los niveles de seguridad en el Sistema de Control de Carga de GLP, a través de la inspección de seguridad y la inspección anual al vehículo convertido a GLP y al vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como de la inspección inicial y anual a los Talleres de Conversión a GLP; realizando las acciones de verificación y certificación para su correcto funcionamiento. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN."

Las autorizaciones de ámbito nacional facultan realizar las certificaciones antes citadas en todo el país y las autorizaciones de ámbito regional únicamente facultan

realizar dichas certificaciones en la región o regiones específicas materia de la autorización. En este último caso, las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, solamente podrán certificar los vehículos convertidos a GLP que se encuentren inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la región o regiones específicas materia de la autorización.

5.1. CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP Y OPERAR COMO TAL

Para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP y operar como tal, se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.1. CONDICIONES GENERALES

- 5.1.1.1. Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera.
- 5.1.1.2. Contar con suficiente capacidad técnica y económica para inspeccionar físicamente y certificar a los talleres de conversión a GLP y a los vehículos que usen el sistema de combustión a GLP.
- 5.1.1.3. Experiencia no menor de cinco (05) años en la prestación de servicios y desarrollo de actividades vinculadas al control de calidad e inspecciones en el campo automotriz, con personal de supervisión que cuente con experiencia en certificaciones de conversiones vehiculares del sistema de combustión a gases combustibles (GLP o GNV).
- 5.1.1.4. Capacidad para cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 5.6 de la presente Directiva para lo cual deberá contar con los recursos humanos que se señalan a continuación.

5.1.2. RECURSOS HUMANOS

- 5.1.2.1. Por lo menos, un (01) ingeniero mecánico, mecánico-electricista, industrial o afin colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor y que cuente con una experiencia no menor de dos (02) años en el ámbito de certificaciones de la conversión del sistema de combustión de los vehículos a gases combustibles (GLP o GNV). El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo, a tiempo completo, la dirección y supervisión del proceso de inspección física y documentaria de los talleres autorizados y de los vehículos que usan el sistema de combustión a GLP y será el único autorizado para firmar los Certificados de Inspección de Taller y los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP; y
- 5.1.2.2. Por lo menos un (01) inspector con experiencia en mecánica automotriz y con capacitación probada en el ámbito de certificaciones de conversiones del sistema de combustión a gases combustibles (GLP o GNV), para que cumpla la función de inspección física de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP. Los inspectores como mínimo deben

haber obtenido el grado de bachiller en ingeniería mecánica, mecánica-eléctrica, industrial o afín.

5.1.3. EQUIPAMIENTO MINIMO

La Entidad Certificadora de Conversiones a GLP deberá contar con el siguiente equipamiento de primer uso y en perfecto estado de funcionamiento:

- 5.1.3.1. Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:
CO: Monóxido de Carbono (% volumen)
HC: Hidrocarburos (ppm)
CO₂: Dióxido de Carbono (% de volumen)
O₂: Oxígeno (% de Volumen)

Debe contar además con tacómetro, una sonda para medir la temperatura del aceite y una impresora para el registro de los valores.

El analizador de gases debe contar con un certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país, debiendo ser renovado como máximo cada seis (06) meses.

- 5.1.3.2. Una (01) computadora portátil para ser usada por el certificador en las instalaciones del taller de conversión autorizado.

- 5.1.3.3. Una (01) cámara fotográfica digital para cumplir con el requerimiento establecido en el numeral 5.6.3.7 de la presente Directiva.

5.2. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP

Las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP deberán presentar ante la DGTT una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declararán bajo juramento que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentran comprendidas dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto.

A la referida solicitud, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación:

- 5.2.1. Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen, debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.
- 5.2.2. Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural

que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

- 5.2.3. Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.3 de la presente Directiva.

- 5.2.4. Declaración jurada suscrita por el representante legal del solicitante, señalando que su representada presta servicios o desarrolla actividades de control de calidad o inspecciones en el campo automotriz y que cuenta con la experiencia requerida por el numeral 5.1.1.3 de la presente Directiva, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.

- 5.2.5. Relación del personal técnico de la empresa que pretenda ser acreditada como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. Para este efecto se deberá adjuntar por cada ingeniero supervisor y por cada inspector lo siguiente:

5.2.5.1. Copia simple del documento de identidad.

5.2.5.2. Copia legalizada o fedateada del título profesional y certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú en el caso del Ingeniero Supervisor y copia simple del título profesional o grado de bachiller para el caso de los inspectores.

5.2.5.3. Copia de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.

5.2.5.4. Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.

- 5.2.6. Registro de firmas de los ingenieros supervisores autorizados para la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, Certificados de Inspección del Vehículo a GLP y Certificados de Inspección de Taller de Conversión a GLP en tres (3) ejemplares, de acuerdo al formato del Anexo IV.

- 5.2.7. Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, la cual deberá ser contratada de una compañía de seguros establecida legalmente en el país y autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por periodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. Para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, el monto de cobertura de la póliza de seguros expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a cien unidades impositivas tributarias (100 UIT), la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel nacional. Para el caso del resto de regiones del interior del país, el monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por cada región del interior del país en la que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP pretenda operar.

~~5.2.8. Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva. Para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, el monto de la Carta Fianza Bancaria debe ser por la suma de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel nacional. Para el caso del resto de regiones del interior del país, el monto de la Carta Fianza Bancaria debe ser por la suma de US \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) por cada región del interior del país en la que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP pretenda operar. (*)~~

(*) Numeral derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicado el 30.Jul.2017.

- 5.2.9. Documentos que acrediten la propiedad de los equipos exigidos por el numeral 5.1.3. de la presente Directiva.
- 5.2.10. Copia de la Resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes.
- 5.2.11. Copia del certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del analizador de gases o por su representante autorizado en el país.
- 5.2.12. Copia de la Resolución de autorización de uso de los equipos para medición de emisiones vehiculares otorgada por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes.

5.3. IMPEDIMENTOS PARA SER ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP:

- 5.3.1. Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT y las que están vinculadas a otras responsabilidades relacionadas con el uso del GLP y/o GNV.
- 5.3.2. Las personas jurídicas dedicadas a la importación de vehículos nuevos y usados y las asociaciones gremiales que las agrupan.
- 5.3.3. Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión a GLP y/o GNV en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.
- 5.3.4. Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, incluyendo las que sean autorizadas

como talleres de conversión a GLP conforme a la presente Directiva y las autorizadas como talleres de conversión a GNV conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

- 5.3.5. Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.
- 5.3.6. Las personas jurídicas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de vehículos y/o que sean concesionarios o comerciantes de vehículos.
- 5.3.7. Las personas jurídicas cuyos socios o asociados así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual en cualquier entidad dedicada a la importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan, así como en los talleres de conversión y las entidades del sector público vinculadas al uso del GLP y/o GNV.

5.4. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SU PUBLICACIÓN

- 5.4.1. Se expedirá una Resolución de Autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP con el siguiente contenido:
 - 5.4.1.1. El mandato de la DGTT por la cual se autoriza a la persona jurídica solicitante a operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
 - 5.4.1.2. La obligación de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP de aplicar los dispositivos mencionados en el marco jurídico vigente y de sujetar su actuación a la presente Directiva.
 - 5.4.1.3. El plazo máximo para renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil.
 - 5.4.1.4. El ámbito geográfico de operación de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
- 5.4.2. La autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dichos actos serán comunicados al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y, tratándose de la autorización, se adjuntará a la comunicación el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisores responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP.
- 5.4.3. La DGTT también remitirá al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas, en el caso que se hubiere producido algún cambio o incorporación de los Ingenieros Supervisores de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.5. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

~~La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.~~

(*): **Numeral 5.5 derogado por el numeral 5 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 020-2019-MTC publicado el 28.Junio.2019**

5.6. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES (*1)

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP deben cumplir las siguientes obligaciones:

5.6.1. OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN A TALLERES

5.6.1.1. Realizar la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la autoridad competente como Taller de Conversión a GLP autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP", conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez verificado que la infraestructura, equipamiento y el personal técnico del mismo cumplen con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás normas técnicas peruanas vigentes en la materia.

5.6.1.2. Realizar la inspección anual del Taller de Conversión a GLP autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP", conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización. El "Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP" debe incluir la indicación de la fecha en que se realizará la próxima inspección anual.

5.6.1.3. Llevar un registro actualizado y completo de inscripción y verificación de los talleres autorizados por la DGTT, así como de los técnicos acreditados ante la DGTT de cada uno de los talleres de conversión a GLP autorizados con los cuales mantienen relación contractual.

5.6.1.4. Verificar documentariamente que el personal técnico especializado del taller que pretenda ser acreditado esté adecuadamente capacitado y certificado en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

5.6.2. OBLIGACION DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS DISPOSITIVOS DE CONTROL DE CARGA

5.6.2.1. Suministrar y custodiar los dispositivos de control de carga (electrónicos y/o calcomanías GLP) previamente aprobadas por la DGTT destinadas a ser colocadas a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP que hayan sido debidamente certificados.

5.6.2.2. Proponer a la DGTT un modelo de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión a GLP para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas, a efectos de obtener su aprobación.

5.6.2.3. Suministrar los dispositivos de control de carga inicial al Taller de Conversión a GLP autorizado para que éste realice la primera carga de GLP a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP aún no certificados.

5.6.3. OBLIGACION DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO

5.6.3.1. Realizar la inspección de seguridad final a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP en sus propias instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión a GLP autorizado, verificando que se hayan instalado cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos nuevos habilitados por PRODUCE.

Para el caso del cambio completo del motor gasolinero o Diésel por otro dedicado a GLP, se deberá verificar que éste último se encuentra habilitado por PRODUCE.

Excepcionalmente, dentro del primer año de instalado un motor dedicado, kit de conversión y/o cilindro a un vehículo, éste podrá ser desmontado e instalado en otro vehículo, en tanto éstos se encuentren habilitados por PRODUCE y se cuente con la aprobación respectiva de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.6.3.2. Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GLP, los cilindros de almacenamiento de GLP, accesorios, partes, piezas y demás equipos que se instalen sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), el mismo que debe estar registrado en PRODUCE y que la generación del kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor.

5.6.3.3. Realizar el control de emisiones al vehículo convertido verificando que el mismo cumple con los Límites Máximos Permisibles-LMP's de emisiones contaminantes establecidos por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias. El resultado de la prueba realizada debe ser anexada al expediente respectivo del vehículo certificado.

5.6.3.4. Emitir el "**Certificado de Conformidad de Conversión a GLP**", conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva e instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga al vehículo que haya sido objeto de conversión de su sistema de combustión a GLP en un Taller de Conversión a GLP autorizado, previa verificación que los componentes instalados en el vehículo se encuentren habilitados y en correcto estado de funcionamiento, no afecten negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

5.6.3.5. El "**Certificado de Conformidad de Conversión a GLP**" deberá ser suscrito por el Ingeniero Supervisor acreditado y en caso de ausencia o impedimento de éste por periodos que no excedan de cinco (5) días útiles en un lapso de treinta (30) días calendario, dicho documento podrá ser suscrito por el representante legal o apoderado de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.6.3.6. Verificar y registrar los datos de la instalación y de los equipos completos de conversión en los dispositivos de control de carga de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por la DGTT.

5.6.3.7. Mantener un registro informático actualizado de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP, diferenciando los aprobados y los rechazados, así como un archivo fotográfico digital de los mismos. Dicho archivo debe estar a disposición permanente de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP.

5.6.3.8. Registrar diariamente los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP que hayan sido certificados en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP y habilitar a los mismos, por el plazo de un (1) año, para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo (Gasocentros).

5.6.4. OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL, ORIGINAL DE FABRICA

5.6.4.1. Realizar la inspección de seguridad a los vehículos **dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fábrica** en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión a GLP autorizado, verificando que el motor, cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión a GLP, se encuentren habilitados por PRODUCE. En su defecto, verificar que el motor, cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos tengan alguna certificación vigente del país de origen y registrar a los mismos en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP.

5.6.4.2. Realizar el control de emisiones verificando que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles-LMP's de emisiones contaminantes establecidos por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias.

5.6.4.3. Si la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP detectara que el sistema originalmente diseñado para combustión a GLP instalado en el vehículo presenta deficiencias técnicas que pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación.

5.6.4.4. Emitir el "**Certificado de inspección del vehículo a GLP**", conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva e instalar los dispositivos de control que la DGTT disponga, previa verificación que los componentes

instalados en el mismo se encuentren certificados y en correcto estado de funcionamiento, no afecten negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

5.6.4.5. El "**Certificado de inspección del vehículo a GLP**", deberá ser suscrito en los mismos términos a los establecidos en el numeral 5.6.3.5 de la presente Directiva.

5.6.4.6. Mantener un registro informático de los vehículos dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fábrica a GLP, inspeccionados diferenciando los aprobados y los rechazados, así como un archivo fotográfico digital de los mismos. Dicho archivo debe estar a disposición permanente de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP.

5.6.4.7. Registrar diariamente los datos de los vehículos dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fábrica que hayan sido certificados en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP y habilitar a los mismos, por el plazo de un (1) año, para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo (Gasocentros).

5.6.5. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA DGTT Y AL ADMINISTRADOR

5.6.5.1. Informar de manera inmediata a la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del dispositivo de control de carga, malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de combustión a GLP, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP o el funcionamiento de los mismos vehículos.

5.6.5.2. Informar a la DGTT, cualquier cambio del personal técnico. En el caso del cambio o incorporación de un nuevo ingeniero supervisor o del representante legal, se debe adjuntar el correspondiente Registro de Firmas por triplicado.

5.6.5.3. Facilitar a la DGTT los registros y archivos que, en virtud de la presente Directiva, están obligados a llevar.

5.6.6. OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL

5.6.6.1. Realizar la certificación anual de todos los vehículos que usen el sistema de combustión a GLP, en sus propias instalaciones o en los talleres de conversión autorizados, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como determinar la necesidad de retirarlos del vehículo debido al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad expuestas

en la presente Directiva o en la normativa vigente en la materia, para lo cual deberá verificarse lo siguiente:

- a) Verificar que el equipo completo instalado en el vehículo está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en el Registro de Vehículos a GLP a cargo de la DGT o la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP.
- b) Examinar el cilindro, así como su kit de montaje, verificando que no hayan sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso o hayan sido cambiados.
- c) Examinar que cada uno de los componentes esté instalado de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, y que dichos componentes estén ubicados en los sitios originales, así como examinar el estado y grado de corrosión si se hubiera producido.
- d) Verificar que no existan fugas en los empalmes o uniones.
- e) Verificar que los elementos de cierre actúen herméticamente.
- f) Comprobar que el funcionamiento del sistema de combustión a GLP responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).
- g) Verificar que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
- h) Verificar que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no hayan sido alteradas.

5.6.6.2. Cuando se detecte, durante la inspección anual, que el cilindro de almacenamiento de GLP presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, a criterio del personal técnico calificado, comprometan la seguridad del vehículo, deberá deshabilitarse al mismo para cargar GLP, debiendo su propietario solicitar realizar la reparación o cambio del cilindro.

5.6.6.3. Una vez verificado que los componentes instalados en el vehículo se encuentran en correcto estado de funcionamiento, no afectan la seguridad integral del mismo, del tránsito terrestre, no incumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia y que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles-LMP's de emisiones contaminantes establecidos por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias, la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP renovará la habilitación del vehículo para cargar GLP por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente "Certificado de inspección del vehículo a GLP", conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva.

5.6.7. OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GLP EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ

5.6.7.1. Realizar la inspección de seguridad de todo vehículo convertido al sistema de combustión de GLP en el extranjero y que se encuentre temporalmente en tránsito en el Perú o bajo el régimen de internamiento temporal, en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión a GLP autorizado, verificando que el cilindro de almacenamiento de GLP, accesorios, partes, piezas y demás equipos del vehículo, se encuentren en adecuado estado de funcionamiento y la conversión del mismo no pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

5.6.7.2. Si la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP detectara que el vehículo presenta deficiencias técnicas que impidan la certificación, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación.

5.6.7.3. Instalar los dispositivos de control de carga que la DGT disponga y registrar los datos del vehículo en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, habilitando al mismo para cargar GLP por el tiempo que el vehículo se encuentre en tránsito o internamiento temporal en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente.

(*1): Numeral 5.6 modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

"5.6 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP

La actividad de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP es de carácter exclusivo. Estas entidades, deben de cumplir con las siguientes obligaciones:

5.6.1 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN A TALLERES

a) Emitir el certificado de inspección de taller inicial, conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección inicial a la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP y se ha verificado que la misma cumple con la infraestructura, equipamiento y personal técnico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás Normas Técnicas Peruanas - NTP vigentes en la materia; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

b) Emitir el certificado de inspección de taller anual conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección anual al Taller de Conversión a GLP autorizado, y se ha verificado que el mismo mantiene las condiciones y

requisitos que originaron su autorización; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

5.6.2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS DISPOSITIVOS DE CONTROL DE CARGA

- a) Custodiar y suministrar los dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, al Taller de Conversión a GLP autorizado, para que éste realice la primera carga de GLP a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP u originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), aún no certificados.
- b) Custodiar y suministrar los dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanías u otros), previamente aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor destinados a su colocación a los vehículos a GLP que hayan sido debidamente certificados, en los casos que corresponda.
- c) Proponer a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o al Consejo Supervisor, el proyecto de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión de GLP para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas.

5.6.3 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO

- a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP, verificando que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados, se encuentren habilitados por PRODUCE, cuando la conversión haya sido realizada en el país. Para el caso del cambio completo del motor gasolinero o diésel por otro dedicado a GLP, se debe verificar que este último se encuentra habilitado por PRODUCE, cuando la conversión haya sido realizada en el país.
- b) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP, verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la plataforma web del MTC, cuando la conversión haya sido realizada en otro país. Para el caso del cambio completo del motor gasolinero o diésel por otro dedicado a GLP, se debe verificar que este último tenga una certificación del país de origen, registrándose al mismo en la plataforma web del MTC, cuando la conversión haya sido realizada en otro país.
- c) Verificar que, en la conversión al sistema de combustión de GLP, el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos - PEC, cuando la conversión haya sido realizada en el país, y que el kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor.
- d) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP;

verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.

- e) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo que ha sido objeto de conversión al sistema de combustión de GLP en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes instalados en el mismo son nuevos, están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GLP efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.
- f) Custodiar y colocar la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- g) Registrar en la plataforma web del MTC, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y/o del Consejo Supervisor, los datos de la instalación, de los equipos completos de conversión y del vehículo.
- h) Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP en la plataforma web del MTC, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de GLP (Gasocentros).

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO ORIGINALMENTE DISEÑADO PARA COMBUSTIÓN DE GLP (VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL)

- a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la plataforma web del MTC.
- b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba

realizada debe registrarse en el rubro “observaciones” del respectivo certificado.

- c) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), en sus instalaciones o las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GLP están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema originalmente diseñado para combustión de GLP del vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.
- d) Custodiar y colocar la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- e) Registrar en la plataforma web del MTC, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y/o del Consejo Supervisor, los datos de los equipos que permiten la combustión de GLP y del vehículo.
- f) Registrar los datos de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP en la plataforma web del MTC, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de GLP (Gasocentros).

5.6.5 OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

- a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN, y a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación de los dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanía u otros) que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de combustión de GLP, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del control de carga de GLP.
- b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo

máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.

- c) Informar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con copias a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y a la SUTRAN, sobre el cambio o incorporación de nuevo ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP o sobre el cambio de su representante legal, como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos, debiendo adjuntar a la comunicación dirigida a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, por cuadruplicado, el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas.
- d) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información, documentación, equipamiento, declaraciones; elaboración de informes de detalle; entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.
- e) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.
- f) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la emisión del respectivo certificado, el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten.

5.6.6 OBLIGACIÓN DE REGISTRO

- a) Mantener un registro informático actualizado de los vehículos que utilicen el sistema para combustión de GLP, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe incluir fotografías digitales de cada cilindro y su regulador, mostrando sus números de serie; asimismo, debe ser ingresado a la plataforma web del MTC.
- b) Mantener un registro informático actualizado de las personas jurídicas que solicitan autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, y de los Talleres de Conversión a GLP autorizados, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe ser ingresado a la plataforma web del MTC.

5.6.7 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL

- a) Realizar la inspección anual al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:
- 1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRODUCE, y/o registrados en la plataforma web del MTC, según corresponda.
 - 2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.
 - 3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.
 - 4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.
 - 5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.
 - 6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GLP responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.
 - 7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
 - 8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.
- b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección anual, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.
- c) Emitir el certificado de inspección anual, conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GLP están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema para combustión de GLP del vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos de la plataforma web del MTC.
- d) Registrar los datos de los vehículos sujetos a inspección anual, en la plataforma web del MTC, renovando la habilitación del vehículo para cargar GLP por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.

- e) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección anual, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- f) Deshabilitar al vehículo para cargar GLP, cuando se detecte durante la inspección anual, que su sistema de combustión presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del sub numeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.

5.6.8 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GLP EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ O BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL

- a) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.
- b) Emitir el certificado de conformidad del Vehículo con Combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GLP efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.
- c) Custodiar y colocar la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

- d) Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP, así como de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentren en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en la plataforma web del MTC, habilitándolos por el tiempo que el vehículo se encuentre en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente, contado desde la emisión del respectivo certificado.

5.6.9 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GLP, QUE HAYA SIDO REPARADO

- a) Realizar la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:
- 1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRODUCE y/o registrados en la plataforma web del MTC, según corresponda
 - 2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.
 - 3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.
 - 4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.
 - 5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.
 - 6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GLP responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.
 - 7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
 - 8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.
- b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo Nº 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.
- c) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP, conforme al formato del Anexo I de

la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GLP efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la plataforma web del MTC.

- d) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- e) Registrar en la plataforma web del MTC, los datos de los vehículos sujetos a inspección de seguridad, llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; renovando la habilitación del vehículo para cargar GLP por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.
- f) Deshabilitar al vehículo para cargar GLP, en un plazo máximo de doce (12) horas contado desde que el Taller de Conversión a GLP autorizado informe a la Entidad Certificadora que el propietario del vehículo ha tomado la decisión de no reparar el sistema de combustión de GLP del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del sub numeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.

5.6.10 OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

- a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.
- b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.
- c) Contar con la presencia del ingeniero certificador y el personal técnico autorizados, durante el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, del proceso de inspección del Taller de Conversión a GLP, así como del proceso de inspección

de seguridad y de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GLP.

d) Emitir los respectivos certificados, suscritos por el ingeniero supervisor autorizado."

5.7. COSTO DE LA CERTIFICACIÓN

El costo por el servicio de inspección física del vehículo que usa el sistema de combustión a GLP, así como del servicio de inspección del taller de conversión, será asumido por el propietario del vehículo o taller, según corresponda, de acuerdo con los criterios del libre mercado, sin perjuicio de ello, las Entidades Certificadoras deberán presentar a la DGTT un estudio técnico-económico para sustentar las tarifas a cobrar durante cada año de vigencia de su autorización, a más tardar durante los últimos treinta (30) días del año inmediato precedente. El costo de dichos servicios incluye la emisión de los certificados correspondientes.

5.8. CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN (*2)

La caducidad de la autorización a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP será declarada por la DGTT sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234 al 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los siguientes casos:

- 5.8.1. Por no mantener vigente la póliza de seguros.
- 5.8.2. Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, existía algún impedimento para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
- 5.8.3. Por emitir Certificados de Inspección o Certificados de Conformidad de Conversión a GLP que contengan información falsa o fraudulenta.
- 5.8.4. Por no enviar a la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP la información a que está obligada, tales como relación de talleres inspeccionados, relación de certificados emitidos respecto de vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP, anomalías detectadas en los talleres de conversión y en los vehículos convertidos al sistema de control de carga de GLP.
- 5.8.5. Por realizar labores de certificación con personal técnico no acreditado ante la DGTT.
- 5.8.6. Por presentar ante la DGTT o la entidad que ésta designe como Administradora del Sistema de Control de Carga de GLP, información falsa o fraudulenta.
- 5.8.7. Por certificar vehículos convertidos en talleres no autorizados por la DGTT y/o por certificar vehículos convertidos fuera del local del taller autorizado por la DGTT.
- 5.8.8. Por certificar vehículos que hayan convertido su sistema de combustión a GLP, empleando un kit de conversión no suministrado por el PEC-GLP con el cual el taller mantiene vínculo contractual.

Los casos establecidos en los numerales 5.8.7 y 5.8.8 no se consideran como causal de caducidad, para las certificaciones realizadas a los vehículos convertidos a GLP en el extranjero o a los convertidos a GLP antes de la vigencia de la presente Directiva.

La caducidad de la autorización contenida en resolución firme conlleva la ejecución de la carta fianza constituida a favor del MTC, conforme al numeral 5.2.8 de la presente

~~Directiva. Asimismo, podrá ejecutarse la carta fianza aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de vencimiento de ésta en el curso del procedimiento. (*)~~

~~(*) **Párrafo derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicado el 30-Jul-2017.**~~

~~(*2): **Numeral 5.8 modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:**~~

~~"5.8 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP~~

~~5.8.1 INFRACCIONES Y SANCIONES~~

- ~~a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, conforme al Anexo V de la presente Directiva.~~
- ~~b) Son sanciones aplicables a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP:
 - 1) Multa.
 - 2) Suspensión.
 - 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.~~
- ~~c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, conforme al Anexo V de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.~~

~~5.8.2 REINCIDENCIA~~

~~La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en la presente Directiva se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.~~

~~La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.~~

~~La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.~~

~~5.8.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS~~

~~La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.~~

~~Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas,~~

antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

5.8.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

"5.9 PLAZO DE VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

5.9.1 La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP tiene una vigencia de dos (02) años, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.9.2 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7, del acápite 5 de la presente Directiva.
- b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.

5.9.3 Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación." (*)

(*) Numeral incorporado por el artículo 6 del D.S. N° 020-2019-MTC, publicado el 28.Junio.2019.

6. TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

~~Establecimiento debidamente autorizado por la DGTT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, tratándose del resto del país, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o Diesel al sistema de combustión de GLP mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los~~

~~equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general. (*)~~

(*): Párrafo modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

"6. TALLER DE CONVERSIÓN A GAS LICUADO DE PETROLEO-GLP

Los Talleres de Conversión a GLP, son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del MTC, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o diesel al sistema de combustión de GLP mediante la incorporación de un kit de conversión o cambio de motor. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN."

6.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

Para operar como Taller de Conversión a GLP autorizado se requiere cumplir las siguientes condiciones:

6.1.1 CONDICIONES GENERALES

- 6.1.1.1 Personería jurídica de derecho privado.
- 6.1.1.2 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP, personal técnico capacitado e instalaciones técnicamente apropiadas para prestar el servicio de instalación, mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso con GLP de vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos.

6.1.2 INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA

- 6.1.2.1 Terreno de por lo menos 120 metros cuadrados de superficie, con una zona de taller con piso de concreto de por lo menos 80 metros cuadrados, destinándose el resto a oficinas administrativas. En la zona de taller deberán estar acondicionados los equipos necesarios para realizar las inspecciones y conversiones vehiculares; además, en dicha zona deberá existir por lo menos una rampa fija con un mínimo de 1,50 metros de altura o, en su defecto, un elevador hidráulico o electromecánico para la inspección del vehículo desde la parte inferior del mismo. La infraestructura inmobiliaria del taller deberá estar destinada exclusivamente para este fin, en tal sentido, no se admite que dentro de los linderos de éste ni sobre la planta superior o los aires del mismo se encuentre habilitada alguna vivienda o negocio ajeno a la mecánica automotriz.

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasolinero o Diésel por otro dedicado a GLP a vehículos de la categoría M2 y M3, el área mínima exigible será de 300 m².

- 6.1.2.2 En la misma zona de inspección, deberán existir zonas de trabajo diferenciados, tales como área de soldadura, área de montaje del equipo completo, área de modificación o adaptación de motores, área de mantenimiento de vehículos convertidos, área de ensayos, almacén de cilindros y kits de conversión, patio de maniobras y estacionamiento, entre otros, los mismos que deben estar debidamente señalizados de acuerdo a la normativa vigente.
- 6.1.2.3 Los Talleres de Conversión deberán estar ventilados y adecuadamente iluminados (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial. Asimismo, la zona de taller utilizada para el montaje no deberá estar construida con materiales combustibles.
- 6.1.2.4 Asimismo, deberá colocarse, de manera estratégica y en los lugares más visibles de las zonas de alto riesgo, carteles con la leyenda "Prohibido Fumar", de acuerdo a lo establecido por la NTP 399.011.

6.1.3 EQUIPAMIENTO

Para operar como Taller de Conversión a GLP Autorizado se requiere contar con el siguiente equipamiento de primer uso y en perfecto estado de funcionamiento:

- 6.1.3.1 Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:
CO: Monóxido de Carbono (% volumen)
HC: Hidrocarburos (ppm)
CO₂: Dióxido de Carbono (% de volumen)
O₂ : Oxígeno (% de Volumen)

Debe contar además con tacómetro, una sonda para medir temperatura del aceite y una impresora para el registro de los valores.

El analizador de gases debe contar con un certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país, debiendo ser renovado como máximo cada seis (06) meses.

- 6.1.3.2 Equipos de diagnóstico electrónico de uso automotriz, mínimo un (01) Multímetro digital y un (01) Osciloscopio.
- 6.1.3.3 Un (01) detector portátil de fugas de gas combustible con alarma audible y visible,

capaz de detectar metano, etano, propano, butano, gasolina, etc.

- 6.1.3.4 Un (01) comprobador de fugas de compresión (equipo para prueba de estanqueidad de cilindros del motor).
- 6.1.3.5 Extintores tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 100 grs. por m² de área de taller, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.
- 6.1.3.6 Herramientas mínimas para las tareas a ejecutar:
- Dos (2) taquímetros con un rango mínimo 0 a 25 kgm., uno en uso y el otro para control.
 - Un (01) Juego completo de llaves combinadas milimétricas y en pulgadas.
 - Un (01) Juego completo de llaves tipo "dado" milimétricas y en pulgada.
 - Un (01) juego completo de llaves tipo "Allen" milimétricas y en pulgadas.
 - Pinzas, alicates, destornilladores y martillos.
 - Un (01) juego completo de llaves para conexiones de tuberías.
 - Calibres de roscas (peine de roscas).
 - Un (01) taladro de hasta 13 mm de diámetro con juegos de brocas y sierra de copa.
 - Una (01) amoladora de banco y una (01) portátil.
 - Una (01) lámpara estroboscópica de puesta a punto.
 - Un (01) tacómetro portátil.
 - Un (01) vacuómetro portátil.
 - Un (01) compresímetro con juego de adaptadores.
 - Herramientas de uso específico en mecánica automotriz, tales como llaves para bujías, llaves de anillo abierto para tuercas de tubos, sondas de láminas y de alambre, etc.
 - Equipos para efectuar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos (wincha de 5 metros y calibradores en unidades milimétricas).
 - Una (01) gata o equipo hidráulico con capacidad suficiente para elevar un vehículo.
 - Un (01) cautil de soldadura de estaño.

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasolinero o Diésel por otro dedicado a GLP, se requerirá adicionalmente lo siguiente:

- 6.1.3.7 Una (01) grúa o pluma hidráulica de al menos 0.5 tn. de capacidad.
- 6.1.3.8 Un (01) equipo de soldadura eléctrica.
- 6.1.3.9 Una (01) compresora neumática de potencia no menor de 2 hp.
- 6.1.3.10 Un (01) equipo de pintura automotriz (pistola de aplicación de pintura con regulador de presión).

6.1.4 RECURSOS HUMANOS

- 6.1.4.1 Personal técnico debidamente capacitado e instruido en mecánica automotriz, electricidad y/o electrónica automotriz y en

conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP.

6.1.5 PERMISOS

6.1.5.1 Licencia de funcionamiento emitido por la municipalidad competente.

6.1.6 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Terminada la construcción, modificación y/o ampliación de un Taller de Conversión, la persona jurídica deberá solicitar la inspección de alguna Entidad Certificadora de Conversiones a GLP autorizada por la DGTT, la misma que verificará que las instalaciones y equipos del taller cumplen con los requisitos exigidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y la normativa vigente en la materia y emitirá el "Certificado de Inspección del Taller".

6.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

Para acceder a una autorización como Taller de Conversión a GLP, el representante legal de la solicitante deberá presentar una solicitud a la DGTT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país, la misma que deberá consignar la dirección y nombre comercial del taller, adjuntando los siguientes requisitos:

6.2.1 Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.

6.2.2 Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

6.2.3 Certificado de inspección del taller emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4 y 6.1.5 de la presente Directiva.

6.2.4 Planos de ubicación y de distribución del taller, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva firmada por su representante legal.

6.2.5 Relación de equipos, maquinarias y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva con carácter de declaración jurada, la misma que deberá ser suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados

bienes. Al documento antes citado, se deberá adjuntar copia de los documentos que acrediten la posesión legítima de los equipos requeridos en los numerales 6.1.3.1 al 6.1.3.5 y copia de la resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes, así como, copia de su certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país.

6.2.6 Nómina del personal técnico del Taller que incluya:

- Nombres completos adjuntando copia de sus documentos de identidad.
- Copia legalizada o fedateada de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación en mecánica automotriz, electricidad y/o electrónica automotriz. Para este efecto, el taller debe acreditar como mínimo un técnico en mecánica automotriz y un técnico en electrónica o electricidad automotriz o en su defecto, un técnico calificado en mecánica automotriz y en electrónica o electricidad automotriz.
- Copia simple de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP. Dicho documento deberá ser expedido por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) con el cual el taller mantiene vínculo contractual.

Sólo tendrán validez aquellas certificaciones expedidas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) que hayan acreditado ante la DGTT a sus ingenieros y/o técnicos instructores conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la presente Directiva.

- Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con el taller.

~~6.2.7 Copia del contrato o convenio con un Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PECGLP) que garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). En caso que la solicitante esté registrada como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectivo expedida por PRODUCE. (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“6.2.7. Copia del contrato o convenio con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) mediante el cual se garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal

técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). En caso que la solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectivo expedida por PRODUCE.”

- 6.2.8 Copia del contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro documento vigente que acredite la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la presente Directiva.
- 6.2.9 Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la municipalidad correspondiente.
- 6.2.10 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. El monto mínimo de cobertura de dicho seguro debe ser equivalente a 100 UIT vigentes al momento de tomar o renovar la póliza. La vigencia de la póliza será anual y renovable automáticamente por periodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización del taller de conversión. A la póliza antes referida se deberá adjuntar copia del documento que acredite la cancelación de la misma.
- En caso que el pago de la prima total de la póliza de seguros sea fraccionado en cuotas, se deberá adjuntar el cronograma de pagos respectivo en donde figuren las fechas de vencimiento de las mismas y copia del documento que acredite la cancelación de las cuotas vencidas.

Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP, se requerirá adicionalmente la autorización del fabricante del motor dedicado a GLP o de su representante autorizado en el país para comercializar y realizar el montaje de los mismos en los vehículos automotores.

- 6.2.11 En caso que la persona jurídica pretenda operar un taller de conversión a GLP, dentro de una estación de servicio, deberá presentar copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de OSINERGMIN, que aprueba el Dictamen Favorable para la modificación y/o ampliación de Estación de Servicio a fin de instalar un Taller de Conversión a GLP.

6.3 CONTENIDO, VIGENCIA Y COMUNICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

- 6.3.1 La resolución de autorización como Taller de Conversión a GLP deberá contener las fechas de presentación del Certificado de Inspección del Taller vigente y de renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y precisar el tipo de conversión autorizado a efectuar por el taller (instalación de kit de conversión y/o

cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP)

- ~~6.3.2 Las autorizaciones a los Talleres de Conversión tendrán un plazo de vigencia de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que lo autoriza.~~

(*) Numeral 6.3.2 derogado por el numeral 5 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 020-2019-MTC publicado el 28.Junio.2019

- 6.3.3 La DGTT tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país, deberán comunicar el otorgamiento de cada autorización al solicitante adjuntando copia de la resolución correspondiente.
- 6.3.4 Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en el resto del país, deberán comunicar a la DGTT y a la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, el otorgamiento de la autorización a un taller de conversión a GLP, adjuntando copia de la resolución correspondiente.

“6.3.5 Las autorizaciones a los Talleres de Conversión tienen un plazo de vigencia de cinco (05) años, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 6.3.6 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:

- Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 6.2.5, 6.2.6 y 6.2.10, del acápite 6 de la presente Directiva.*
- Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.*

- 6.3.7 *Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.” (*)*

(*) Numerales incorporados por el artículo 6 del D.S. N° 020-2019-MTC, publicado el 28.Junio.2019

6.4 OBLIGACIONES DEL TALLER DE CONVERSIÓN A GLP AUTORIZADO (*3)

~~Los Talleres de Conversión a GLP autorizados deben cumplir con las siguientes obligaciones:~~

~~6.4.1 OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN:~~

- ~~6.4.1.1 Almacenar los cilindros de almacenamiento de GLP, accesorios, partes, piezas y demás equipos,~~

de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

6.4.2 OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GLP

La **conversión** del sistema de combustión a GLP de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos deberá realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, será de aplicación cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). Tales obligaciones son las siguientes:

6.4.2.1 PRE-INSPECCIÓN

Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión a GLP, verificando posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc.

Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP, se deberá verificar que la potencia, torque y dimensiones de éste último, cumpla con los requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado.

6.4.2.2 CONVERSIÓN

- a) Instalar a los vehículos, para la conversión del sistema de combustión a GLP, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) autorizado por PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en las normas de seguridad vigentes.
- b) El proceso de conversión del sistema de combustión a GLP de los vehículos debe realizarse sin afectar la integridad de los cilindros y de los accesorios, colocándose el vehículo objeto de conversión lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición, así como de materiales combustibles.
- c) Solamente el personal técnico del taller acreditado de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 6.2.6 de la presente Directiva puede realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP o el cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP. El ingeniero y/o técnico acreditado del Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), también está autorizado a realizar las conversiones de los vehículos a GLP en los talleres con los cuales el PEC mantiene vínculo o relación contractual.
- d) Realizar la carga de prueba o primera carga de GLP al vehículo convertido usando el dispositivo de control de carga inicial suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. La carga de prueba debe ser necesariamente efectuada en presencia y bajo la supervisión de un técnico acreditado ante la DGTT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana,

Callao y Lima Provincias o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país.

6.4.2.3 GARANTÍA DE LA CONVERSIÓN Y MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- a) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un Manual de Operación y Mantenimiento, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido a GLP, así como las recomendaciones de seguridad pertinentes. Dicho manual deberá ser elaborado conjuntamente por el Taller de Conversión a GLP autorizado y el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).
- b) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de combustión a GLP, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), en los aspectos de calidad y funcionamiento.
- c) El certificado de garantía referido en el literal anterior contendrá, entre otros:
 - e.1. Todos los datos del vehículo.
 - e.2. El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GLP instalado al vehículo.
 - e.3. El número de registro otorgado por PRODUCE al respectivo Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) en virtud de haber cumplido con las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Peruanas y los reglamentos vigentes.
 - e.4. Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados.
- d) La garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP será como mínimo de seis meses o 30,000 mil kilómetros.

6.4.3 REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GLP

Realizar la reparación del sistema que permite la combustión a GLP cuando el vehículo lo requiera, usando accesorios, partes y piezas certificadas.

6.4.3.1 PRE-INSPECCIÓN

- a) Realizar la pre-inspección del vehículo verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:
 - a.1. Fugas de gas en el sistema de combustión a GLP.
 - a.2. Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.
 - a.3. Multiválvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.
 - a.4. Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.
 - a.5. Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.
 - a.6. Mal estado de conservación del cilindro y su montaje en el vehículo.
 - a.7. Mal estado de operación de los equipos eléctricos y/o electrónicos encargados de controlar el sistema de combustión a GLP.
- b) En caso que el vehículo presente algunos de los problemas antes descritos y el propietario del mismo

tome la decisión de no repararlo, el Taller de Conversión a GLP autorizado deberá informar a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP para que deshabilite al mismo para cargar GLP hasta que se proceda a su reparación.

6.4.3.2 REPARACIÓN DEL VEHÍCULO

- a) El vehículo a reparar deberá colocarse lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.
- b) No realizar reparaciones que afecten la integridad de los cilindros y de los accesorios. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasoliner o Diesel por otro dedicado a GLP, el taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GLP.
- c) Cuando se tenga que realizar trabajos de soldadura y/o exicorte cerca del cilindro contenedor de GLP, éste deberá ser desmontado con su contenido y ser puesto en un lugar seguro hasta su montaje posterior.
- d) Todo vehículo que requiera reparación por problemas de fugas de GLP en su sistema de alimentación y/o almacenamiento, no podrá ser puesto nuevamente en servicio hasta que éstas hayan sido eliminadas, verificándose tal situación mediante el uso del detector portátil de fugas de gas combustible.
- e) Llevar un registro de los vehículos a los cuales se haya reparado el sistema de combustión a GLP, así como de los accesorios, partes, piezas y demás equipos reparados y/o cambiados, debiendo registrarse la fecha de las reparaciones, número de serie de los componentes, así como del número de los certificados.

6.4.3.3 APROBACIÓN DE LA REPARACIÓN

- a) Una vez culminada la reparación, la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, deberá aprobar la misma y registrar dicha aprobación en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP. Asimismo, de ser el caso, deberá habilitar nuevamente al vehículo para la carga de GLP.

6.4.4 REGISTROS

Los Talleres de Conversión a GLP Autorizados están en la obligación de llevar los siguientes registros:

- 6.4.4.1 Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP o reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:
 - a) Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE.
 - b) Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y fecha de fabricación).
 - c) Fecha de la conversión o reparación.
 - d) Datos del vehículo (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o VIN y número de motor).
 - e) Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y

- f) Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.

6.4.4.2 Registro de las garantías de conversión del sistema de combustión a GLP y vigencia de las mismas.

6.4.4.3 Archivos físicos conteniendo las normas legales emitidas por el MTC, PRODUCE, MINEM, Normas Técnicas Peruanas NTP emitidas por INDECOPI, circulares emitidas por el Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP, actas de las inspecciones realizadas, manual del instalador, listado de partes constitutivas del equipo para GLP, etc.

6.4.5 OBLIGACIÓN DE RENOVAR PÓLIZA Y DE PASAR LA CERTIFICACIÓN ANUAL

6.4.6 Los Talleres de Conversión a GLP Autorizados, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, deberán mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el numeral 6.2.10 de la presente Directiva, a cuyo efecto deberán renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la DGTT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción antes del vencimiento de la póliza original.

6.4.7 Los Talleres de Conversión autorizados deberán someterse a una inspección técnica en forma anual que será realizada por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. Dicha certificación deberá ser presentada a la DGTT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción por el Taller de Conversión a GLP autorizado, como condición para que se mantenga su autorización.

(*3): Numeral 6.4 modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

"6.4 OBLIGACIONES DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GLP

El Taller de Conversión a GLP tiene las siguientes obligaciones:

6.4.1 OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN

- a) Almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.

6.4.2 OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN AL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GLP DEL VEHÍCULO

- a) Realizar la conversión al sistema de combustión de GLP de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la

presente Directiva, en las Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, es aplicable cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE.

- b) Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión de GLP, debiéndose verificar posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc. Para el caso de Talleres de Conversión que además realicen el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GLP, se debe verificar que la potencia, torque y dimensiones de este último, cumpla con los requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado.
- c) Realizar la instalación a los vehículos para la conversión al sistema de combustión de GLP utilizando únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.
- d) Realizar el proceso de conversión al sistema de combustión de GLP de los vehículos, asegurando la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.
- e) Realizar las conversiones al sistema de combustión de GLP a los vehículos o el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GLP, solo por el personal técnico autorizado, conforme lo dispone la presente Directiva.
- f) Realizar la carga de prueba de GLP al vehículo convertido utilizando el dispositivo de control de carga que haya sido aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. La carga de prueba debe ser necesariamente efectuada en presencia de uno de los técnicos del Taller respectivo, quien supervisará dicho procedimiento.
- g) Verificar que el peso máximo del cilindro que se instale durante la conversión al sistema de combustión de GLP, no exceda del 10% del peso neto del vehículo, para vehículos con peso neto de hasta 1000 kg.
- h) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un Manual del Usuario, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido a GLP, así como también las recomendaciones de seguridad pertinentes.
- i) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de conversión a GLP, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos - PEC, en los aspectos de calidad y funcionamiento.
- j) Verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP sea como mínimo de seis meses o 30,000 mil kilómetros.

k) Verificar que el certificado de garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP, contenga la siguiente información:

- 1) Todos los datos del vehículo.
- 2) El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GLP instalado al vehículo.
- 3) El número de registro otorgado por PRODUCE a los respectivos Proveedores de Equipos Completos - PEC en virtud de haber cumplido con las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Peruanas y los reglamentos vigentes.
- 4) Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados.

6.4.3 REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GLP DEL VEHÍCULO

- a) Utilizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.
- b) Realizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, la pre - inspección del vehículo verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:
 - 1) Fugas de gas en el sistema de combustión de GLP.
 - 2) Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.
 - 3) Multiválvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.
 - 4) Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.
 - 5) Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.
 - 6) Mal estado de conservación del cilindro y su montaje en el vehículo.
 - 7) Mal estado de operación de los equipos eléctricos y/o electrónicos encargados de controlar el sistema de combustión de GLP.
- c) Informar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, para que deshabilite al vehículo para cargar GLP, en el supuesto que el vehículo presente alguno de los problemas descritos en el literal b) del presente subnumeral y el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GLP del vehículo.
- d) Realizar la reparación del sistema de combustión de GLP de los vehículos, asegurando que no se afecte la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GLP, el Taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GLP.
- e) Desmontar el cilindro contenedor de GLP y colocarlo en un lugar seguro hasta su montaje posterior, cuando

haya que utilizar eventualmente el soplete para realizar una reparación próxima al cilindro.

- f) Verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GLP en el sistema de combustión.

6.4.4 REGISTROS

Los Talleres de Conversión Autorizados están en la obligación de mantener registros informáticos actualizados, los cuales deben ser ingresados a la plataforma web del MTC. Estos registros contienen la siguiente información:

- a) Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión de GLP y reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:
- 1) Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE.
 - 2) Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y fecha de fabricación).
 - 3) Fecha de la conversión o reparación.
 - 4) Datos del vehículo (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o código VIN y número de motor).
 - 5) Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y
 - 6) Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.
- b) Registro de las garantías de conversión al sistema de combustión de GLP y vigencia de las mismas.

6.4.5 OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

- a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Taller de Conversión a GLP otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.
- b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.
- c) Mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la presente Directiva, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, a cuyo efecto deben renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC antes del vencimiento de la póliza original.
- d) Contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GLP autorizada.

6.4.6 OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

- a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN, y a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación de los

dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanía u otros) que hayan sido aprobados por Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente en los vehículos que tengan el sistema de combustión de GLP, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP o el funcionamiento de los mismos vehículos.

- b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.
- c) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información, documentación, equipamiento, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.
- d) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.
- e) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la conversión o reparación efectuada al vehículo, el expediente técnico (físico o digital) de éste, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten."

6.5 COSTO DE LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP

El costo por el servicio de conversión del sistema de combustión a GLP será asumido por el propietario del vehículo y fijado por el Taller de Conversión a GLP Autorizado de acuerdo a los criterios del libre mercado.

El Taller de Conversión a GLP Autorizado deberá poner en conocimiento de la DGTT y del Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP su tarifario referencial por el servicio de conversión del sistema de combustión del vehículo a GLP.

6.6 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN (*4)

La caducidad de la autorización al Taller de Conversión a GLP Autorizado será declarada por la DGTT, las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto

del país, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234 al 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los siguientes casos:

- ~~6.6.1 Por no presentar el Certificado de Inspección de Taller vigente en las fechas indicadas en la resolución de autorización.~~
- ~~6.6.2 Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada en las fechas indicadas en la resolución de autorización.~~
- ~~6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.~~
- ~~6.6.4 Cuando se determine que más del 20% de las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GLP no cumplen los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.~~
- ~~6.6.5 Por la violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.~~
- ~~6.6.6 Por usar el dispositivo de control de carga inicial suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP con otro fin que no sea realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido al sistema de combustión a GLP.~~
- ~~6.6.7 Por usar el dispositivo de control de carga inicial suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP para realizar la carga de prueba o primera carga de GLP a uno o más vehículos convertidos por un taller no autorizado o que se encuentre con el dispositivo de control de carga inicial bloqueado como consecuencia de la aplicación de alguna medida preventiva de seguridad dispuesta por la autoridad competente.~~
- ~~6.6.8 Por realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GLP fuera de las instalaciones del taller autorizado o por emplear otros locales como talleres de pre-inspección sin estar autorizados.~~
- ~~6.6.9 Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado ante la autoridad competente durante la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GLP.~~
- ~~6.6.10 Por realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido a GLP sin la presencia de un técnico acreditado ante la autoridad competente.~~
- ~~6.6.11 Por instalar un kit de conversión de procedencia y/o marca distinta al suministrado por el PEC con el cual mantiene vínculo contractual.~~
- ~~6.6.12 Por no cumplir con presentar a la DGTT o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuesto por la DGTT.~~
- ~~6.6.13 Por presentar ante la DGTT o la entidad que ésta designe como Administradora del Sistema de Control de Carga de GLP o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, información falsa o fraudulenta.~~

Para la acreditación de los causales de caducidad descritos en los numerales antes citados, la autoridad competente, podrá emplear cualquier documento impreso, fílmico u electrónico que evidencie la comisión de la infracción.

(*4): **Numeral 6.6 modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:**

“6.6 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GAS LICUADO DE PETROLEO – GLP

6.6.1. INFRACCIONES Y SANCIONES

- a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GLP, conforme al Anexo VI de la presente Directiva.
- b) Son sanciones aplicables a los Talleres de Conversión a GLP:
 - 1) Multa.
 - 2) Suspensión.
 - 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.
- c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a los Talleres de Conversión a GLP por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GLP, conforme al Anexo VI de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

6.6.2. REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en el presente reglamento se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e Inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.3. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto

ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

6.6.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

7. OBLIGACIONES PROPIETARIO DEL VEHICULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP Y DEL PROVEEDOR DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN A GLP (PEC-GLP)

7.1 OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP

El propietario del vehículo con sistema de combustión a GLP está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 7.1.1 Presentar el vehículo a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP para la certificación anual del sistema de combustión a GLP.
- 7.1.2 Cumplir con las instrucciones sobre manejo, estacionamiento, lugar de reparaciones y sobre eventuales percances contenidos en el Manual de Operación y Mantenimiento suministrado por el Taller de Conversión a GLP autorizado.
- 7.1.3 Cumplir con el mantenimiento del cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión del vehículo a GLP, de acuerdo a lo especificado en el Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el Taller de Conversión a GLP Autorizado.
- 7.1.4 Llevar el vehículo al local del Taller de Conversión a GLP autorizado donde realizó la conversión del sistema de combustión a GLP, en caso de presentarse problemas en el funcionamiento del sistema de combustión a GLP.
- 7.1.5 Apagar el motor del vehículo y cerrar la válvula del cilindro si se detectan fugas de GLP.
- 7.1.6 Informar inmediatamente a la autoridad competente y a la entidad que la DGTT designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, sobre el robo del vehículo o de cualquier componente del equipo completo de conversión del sistema de combustión a GLP, para que se proceda a deshabilitar el dispositivo de control de carga del vehículo para cargar GLP.
- 7.1.7 Informar de la condición de vehículo con sistema de combustión a GLP al personal de cualquier taller que realice el mantenimiento y/o reparación del mismo, a efectos de que se cierre la válvula del cilindro que almacena el GLP y se sigan las demás indicaciones y guías del Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el taller de Conversión a GLP autorizado. En este caso, no se debe realizar el desmontaje del cilindro, kit de conversión o dispositivos eléctricos y/o electrónicos de control del sistema de combustión a GLP.

- 7.1.8 Comunicar al taller de conversión autorizado donde realizó la conversión del vehículo al sistema de combustión a GLP, la necesidad de realizar alguna reparación, cambio o modificación del motor que conlleve al desmontaje temporal o deshabilitación del kit de conversión a GLP instalado. En este caso, el taller de conversión autorizado deberá realizar el desmontaje de dichos sistemas, caso contrario se perderá la garantía de conversión suministrada por el taller de conversión a GLP.

7.2 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN A GLP (PEC-GLP)

Los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) están obligados a registrar ante la DGTT a los ingenieros y/o técnicos encargados de capacitar y suscribir los certificados de capacitación de los técnicos de los Talleres con los cuales mantienen vínculo contractual, para ello deben presentar a la DGTT un expediente que incluya:

- 7.2.1 Nombre del representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
- 7.2.2 Autorización como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) emitido por el Ministerio de la Producción-PRODUCE, adjuntado copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente exigida por dicho ministerio como condición previa a su inscripción.
- 7.2.3 Copia del contrato o convenio con el fabricante original del kit de conversión a GLP, que garantice el normal suministro del kit de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico. En dicho documento deberá estar claramente establecido la marca comercial del kit de conversión y de los dispositivos eléctricos y/o electrónicos materia del convenio.
- 7.2.4 Nombres completos de los ingenieros y/o técnicos encargados de capacitar y suscribir los certificados de capacitación del personal técnico de los Talleres adjuntando lo siguiente:
 - a) Copia de sus documentos de identidad.
 - b) Copia legalizada y/o fedateada de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación y experiencia en mecánica automotriz.
 - c) Copia de los certificados emitidos por el fabricante original del kit de conversión a GLP que acrediten su calificación en conversiones vehiculares al sistema de combustión a GLP, así como su designación como instructor calificado.
 - d) Copia del documento que acredite relación o vínculo contractual con el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

8. CONTROLES ALEATORIOS

La DGTT tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias y las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país, fiscalizarán periódicamente a las Entidades Certificadoras de

Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP Autorizados a efectos de verificar que dichas entidades cumplan las obligaciones que les correspondan y asuman las responsabilidades establecidas en la presente Directiva y en la normativa vigente en la materia, pudiendo disponerse la caducidad de sus respectivas autorizaciones, de ser el caso.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

9.1 RESPONSABILIDAD POR MALA INSTALACIÓN Y/O REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP

- 9.1.1 Las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y los Talleres de Conversión a GLP autorizados son solidariamente responsables por los daños personales y materiales que se irroguen como consecuencia de la mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que permite la combustión del vehículo a GLP, de conformidad con lo establecido en el artículo 1983 del Código Civil.
- 9.1.2 Dicha responsabilidad alcanzará igualmente al propietario del vehículo cuando, por no llevar oportunamente el vehículo para su mantenimiento o reparación a un Taller de Conversión a GLP autorizado o para su inspección anual a la entidad que corresponda o por no cumplir las obligaciones contempladas en el numeral 7.1 de la presente Directiva o cualquier otra negligencia inexcusable, se produzcan siniestros con consecuencias de daños personales o materiales.
- 9.1.3 Las indemnizaciones que paguen las compañías de seguros, en virtud a las pólizas exigidas en la presente Directiva a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP autorizados, respectivamente, no afectan el derecho de las víctimas de un siniestro por mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que permite la combustión del vehículo a GLP de cobrar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que, de acuerdo a las normas del derecho común, les corresponde. En todo caso, las indemnizaciones pagadas en virtud de dichos seguros, se imputarán o deducirán de aquellas a que pudiera estar obligado el responsable en razón de su responsabilidad civil respecto de los mismos hechos y de las mismas personas.

9.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 9.2.1 Los documentos presentados por las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP o Talleres de Conversión a GLP constituyen declaración jurada y se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 9.2.2 La Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, el Taller de Conversión a GLP autorizado y el propietario del vehículo serán sujetos de responsabilidad solidaria por la veracidad del contenido de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, así como por su emisión dentro de los parámetros establecidos en la presente Directiva y la normativa vigente.

- 9.2.3 En el caso de accidentes o siniestros, donde haya presunción que el equipo de conversión ha sido dañado de manera que afecte la seguridad del vehículo, la Policía Nacional del Perú-PNP deberá comunicar de este hecho a la DGTT o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción con copia a la entidad designada como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP, para que disponga la inmediata deshabilitación del vehículo para cargar GLP hasta que se haya subsanado o reparado el sistema de combustión a GLP del vehículo.

10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 10.1 Una Entidad Certificadora de Conversiones a GLP o Taller de Conversión al que se le ha declarado la caducidad de la autorización de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5.8 y 6.6 respectivamente de la presente directiva, no podrá solicitar una nueva autorización por el lapso de dos (2) años.
- 10.2 Las personas jurídicas que deseen operar más de un taller de conversión, deberán solicitar la autorización respectiva para cada uno de sus locales acreditando todos los requisitos exigidos en la presente Directiva.
- 10.3 La Persona Jurídica que tengan una autorización vigente como Taller de Conversión a GNV y pretenda operar un Taller de Conversión a GLP en el mismo local en el que opera el Taller de Conversión a GNV, deberá presentar todos los documentos exigidos en el numeral 6.2 de la presente Directiva, en este caso, el área mínima de la zona de taller destinada a las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP será de 80 m2 adicionales al área mínima de la zona de taller exigida para las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV por la normativa vigente en la materia.

En el caso del requisito exigido por el numeral 6.2.5 de la presente Directiva, podrán presentar los equipos y herramientas acreditados al solicitar la autorización como taller de Conversión a GNV. En cuanto al requisito exigido por el numeral 6.2.6, podrán acreditar al mismo personal técnico en tanto éstos cuenten con la certificación que acredite su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP, expedido por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) con el cual el taller mantiene vínculo contractual. Finalmente, en cuanto al requisito exigido por el numeral 6.2.10 de la presente Directiva, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual podrá ser reemplazada por la póliza de seguros del taller de conversión a GNV, en tanto se amplíe la cobertura de la misma a las actividades de conversión a GLP.

- "10.4 En tanto PRODUCE implemente el sistema de registro de los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), no será exigible la presentación de la constancia de registro a que se hace referencia en el numeral 6.2.7.*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PECGLP) que mantengan vínculo contractual con los talleres que soliciten autorización, deberán cumplir con acreditar ante la DGTT a los ingenieros y/o técnicos a que se hace referencia en el numeral 7.2 de la presente Directiva." ()*

(*) Numeral incorporado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.

“10.5 Excepcionalmente, la certificación de los vehículos convertidos a GLP se realizará de la siguiente manera:

10.3.1 Hasta el 30 de abril de 2010, las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP podrán realizar las certificaciones de los vehículos convertidos a GLP en Talleres de Conversión que no hayan cumplido con adecuarse a lo previsto en la presente Directiva.

10.3.2 A partir del 1 de mayo de 2010, los vehículos que no hayan cumplido con el mandato previsto en el numeral anterior, podrán

obtener su respectiva certificación, siempre que dichos vehículos sean objeto de un proceso de reparación en un Taller de Conversión a GLP autorizado.” ()*

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2009-MTC, publicado el 07 octubre 2009.

ANEXO I: (*)

(*): Denominación del Anexo I modificado por el Artículo 2° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

“ANEXO I: CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL VEHÍCULO CON COMBUSTIÓN DE GLP”.

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN A GLP

Certificado N°

.....(Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad respecto de la conversión del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP efectuada por el Taller de Conversión a GLP autorizado (razón social del Taller de Conversión a GLP autorizado) al siguiente vehículo:

1	Propietario		
2	Placa de Rodaje	10	Nº Cilindros / Cilindrada (cm3)
3	Categoría	11	Combustible
4	Marca	12	Nº ejes / Nº ruedas
5	Modelo	13	Nº Asientos / Pasajeros
6	Versión	14	Largo / Ancho / Alto (m)
7	Año de fabricación	15	Peso neto (kg.)
8	VIN / Nº de Serie	16	Peso bruto vehicular (kg.)
9	Nº de Motor	17	Carga útil (kg.)

Habiéndose instalado al mismo los siguientes componentes que permiten la combustión a GLP:

Item	Componente	Marca	Modelo (*)	Nº de Serie

(*): En caso del cilindro de almacenamiento de GLP, indicar su capacidad en litros y año de fabricación.

Como consecuencia de la conversión del sistema de combustión a GLP, las características originales del vehículo se han modificado de la siguiente manera:

11	Combustible	(Consignar Gasolina/GLP ó GLP)
15	Peso Neto (kg)	(Consignar nuevo valor de peso neto)
17	Carga Útil (kg)	(Consignar nuevo valor de carga útil)

Habiéndose verificado que:

- El sistema de combustión a GLP (cilindro y kit de conversión) responde a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo y/o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), cumple con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003 y su montaje cumple las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de la instalación.
- El vaporizador/regulador cuenta con un sistema de corte de gas automático, en el caso que el motor deje de funcionar.
- El tanque de almacenamiento de GLP ha sido fabricado bajo normas ASME Sección VIII y cumple con las normas dictadas para recipientes a presión.
- El tanque de almacenamiento de GLP cuenta con los siguientes componentes:
 - Válvula check en la entrada de gas
 - Limitador automático de carga al 80%
 - Válvula de exceso de presión
 - Válvula de exceso de flujo

5. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación han sido certificados para el uso de GLP.
6. No existan fugas en los empalmes o uniones y los elementos de cierre actúan herméticamente.
7. Los controles ubicados en el tablero del vehículo responden a las exigencias para los cuales fueron montados.

Conste por el presente documento que el sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP del vehículo antes referido, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia, según consta en el expediente técnico N°, habilitándose al mismo para cargar Gas Licuado de Petróleo-GLP, hasta el (Consignar día, mes y año)

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....

Se expide el presente Certificado en la ciudad de a los del mes de del 20

.....
Firma del Gerente o Director de la Entidad
Certificadora

.....
Firma y Sello del Ingeniero Supervisor acreditado

ANEXO II:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO A GLP

Certificado N°

Tipo de Certificación: (Consignar inspección inicial o inspección anual).

.....(Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP del siguiente vehículo:

1	Propietario			
2	Placa de Rodaje		10	Nº Cilindros / Cilindrada (cm3)
3	Categoría		11	Combustible
4	Marca		12	Nº ejes / Nº ruedas
5	Modelo		13	Nº Asientos / Pasajeros
6	Versión		14	Largo / Ancho / Alto (m)
7	Año de fabricación		15	Peso neto (kg.)
8	VIN / Nº de Serie		16	Peso bruto vehicular (kg.)
9	Nº de Motor		17	Carga útil (kg.)

Que cuenta con los siguientes componentes que permiten la combustión a GLP:

Item	Componente	Marca	Modelo (*)	Nº de Serie

(*): En caso del cilindro de almacenamiento de GLP, indicar su capacidad y año de fabricación.

Habiéndose verificado que:

1. El sistema de combustión a GLP (cilindro y kit de conversión) responde a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo y/o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), cumple con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003 y su montaje cumple las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de la instalación.

2. El vaporizador/regulador cuenta con sistema de corte de gas automático, en caso que el motor deje de funcionar.
3. El tanque de almacenamiento de GLP ha sido fabricado bajo normas ASME Sección VIII y cumple con las normas dictadas para recipientes a presión, asimismo, cuenta con una válvula check en la entrada de gas, un limitador automático de carga al 80% , una válvula de exceso de presión y una válvula de exceso de flujo.
4. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación han sido certificados para el uso de GLP y están instalados de manera segura.
5. Los equipos y accesorios utilizados en la modificación para uso de GLP cumplen con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003.
6. No existan fugas en los empalmes o uniones y los elementos de cierre actúan herméticamente.
7. Los controles ubicados en el tablero del vehículo responden a las exigencias para los cuales fueron montados.

Conste por el presente documento que el sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP del vehículo antes referido, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia, según consta en el expediente técnico N°, habilitándose al mismo para cargar Gas Licuado de Petróleo-GLP, hasta el (Consignar día, mes y año)

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....

Se expide el presente Certificado en la ciudad de a los del mes de del 20

.....
Firma del Gerente o Director de la Entidad
Certificadora

.....
Firma y Sello del Ingeniero Supervisor acreditado

ANEXO III:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP : razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DEL TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

Tipo de Certificación: (Consignar Certificación Inicial o Certificación Anual).

Certificado N°

.....(Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la inspección del siguiente taller:

1	Nombre del taller	
2	Dirección	
3	Teléfono	
4	Ciudad	
5	Representante legal	
6	N° de autorización	(no llenar en caso de inspección inicial)

Verificándose que su infraestructura inmobiliaria, equipamiento y personal técnico cumplen con los requisitos establecidos en las normas legales y técnicas peruanas vigentes en la materia, por lo tanto, califica para realizar la conversión y/o reparación del sistema de combustión de los vehículos a Gas Licuado de Petróleo-GLP, tal como se evidencian en los documentos que se anexan a la presente.

Fecha de la próxima inspección anual:

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....
.....

Se expide el presente Certificado en la ciudad de a los del mes de del 20

.....
Firma del Gerente o Director de la Entidad
Certificadora

.....
Firma y Sello del Ingeniero Supervisor acreditado

ANEXO IV:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

REGISTRO DE FIRMAS DE LOS INGENIEROS SUPERVISORES AUTORIZADOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN A GLP, CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO A GLP Y CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN DE TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

.....(Consignar nombre o razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP)

ACREDITA:

A los siguientes ingenieros como responsables para la suscripción de los respectivos Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, Certificados de Inspección del Vehículo a GLP y Certificados de Inspección de Taller de Conversión a GLP.

DATOS PERSONALES		FIRMA AUTORIZADA
1	Apellidos y Nombres	
	DNI	
	Cargo	
	Profesión	
	Nº CIP	
2	Apellidos y Nombres	
	DNI	
	Cargo	
	Profesión	
	Nº CIP	
3	Apellidos y Nombres	
	DNI	
	Cargo	
	Profesión	
	Nº CIP	

.....
Firma del Representante Legal

ANEXO V: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP (*)

(*): Anexo V incorporado por el artículo 5° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GL			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
ECGLP.1	Emitir uno o más certificados sin contar con autorización vigente otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
ECGLP.2	Emitir el certificado de inspección de taller inicial, sin haber realizado la inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP; y/o sin que la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, cumpla los requisitos y/o las condiciones para su autorización; de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva y en las Normas Técnicas Peruanas vigentes en la materia.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.3	Emitir el certificado de inspección de taller anual, sin haber realizado la inspección anual del Taller de Conversión a GLP autorizado; y/o sin que el Taller de Conversión a GLP mantenga las condiciones y requisitos que originaron su autorización.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.4	Emitir el certificado, sin haber realizado la inspección de seguridad que corresponda y/o la inspección anual, al vehículo que utilice el sistema para combustión de GLP; y/o sin que se haya realizado las verificaciones que correspondan; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.5	Realizar la inspección de seguridad y/o la inspección anual al vehículo, en un Taller de Conversión no autorizado; y/o en una instalación que no corresponde a la de la Entidad Certificadora; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.6	Colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga aprobados la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad; y/o colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.7	No registrar en la plataforma web del MTC la información, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva y/o registrar información que difiera de la realidad.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.8	Renovar la habilitación al vehículo para cargar GLP, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección anual y/o la inspección de seguridad al haber sido reparado.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.9	Suministrar a un Taller de Conversión no autorizado, el dispositivo de control de carga destinado para pruebas; y/o suministrar a un Taller de Conversión otro dispositivo de control de carga que no haya sido aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.10	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.
ECGLP.11	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y/o requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.12	Realizar el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, y/o el proceso de inspección anual del Taller de Conversión a GLP, y/o el proceso de inspección de seguridad que corresponda y/o de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GLP; sin contar con la presencia del ingeniero certificador y/o del personal técnico autorizados.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.

CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GL			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
ECGLP.13	Emitir uno o más certificados en un formato que no corresponde y/o sin el contenido establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.14	Emitir los respectivos certificados, sin que éstos se encuentren suscritos por el ingeniero supervisor autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.15	Habilitar al vehículo para cargar GLP, por un plazo diferente al establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.16	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.17	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.18	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Entidad Certificadora, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.19	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN, y/o a la entidad designada para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP y/o de los vehículos.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.20	No deshabilitar al vehículo para cargar GLP, cuando el Taller de Conversión a GLP ha informado que el propietario del mismo ha tomado la decisión de no reparar su sistema de combustión, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva; y/o cuando se detecte durante la inspección anual, que el sistema de combustión del vehículo presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del sub numeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGLP.21	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.

ANEXO VI: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GLP (*)

(*): Anexo VI incorporado por el artículo 5° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
TGLP.1	Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva sin contar con la autorización.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
TGLP.2	No contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GLP autorizada.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.3	Realizar la conversión o reparación al sistema de combustión de GLP de un vehículo, incumpliendo lo establecido en la presente Directiva y/o los parámetros establecidos en el marco normativo vigente de la materia.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.4	No mantener durante todo el plazo de vigencia de la autorización, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual conforme a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.5	Realizar el proceso de conversión o de reparación al sistema de combustión de GLP, colocando los cilindros y/o accesorios cerca de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.

Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
TGLP.6	Instalar y/o utilizar en el vehículo objeto de conversión o reparación al sistema de combustión de GLP, accesorios, partes, piezas o equipos no suministrados por el Proveedor de Equipos Completos-PEC, y/o cuando este último no se encuentre inscrito en PRODUCE; y/o incumpliendo las instrucciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.7	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GLP.
TGLP.8	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.9	No verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GLP en el sistema de combustión.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.10	No contar y/o no mantener los registros informáticos con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.11	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada conversión o reparación realizada, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.12	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, y/o a la SUTRAN, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.13	Realizar la pre-inspección del vehículo incumpliendo lo dispuesto en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.14	Reparar el sistema de combustión de GLP de los vehículos, sin realizar cambios de tuberías deterioradas y/o de accesorios completos, cuya operación no resulte satisfactoria.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.15	Realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP o el cambio completo del motor gasolinero o diésel por otro dedicado a GLP, sin contar con el personal técnico autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.16	No realizar la pre inspección del vehículo, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GLP, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.17	No informar a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, cuando el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GLP, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.18	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Taller de Conversión a GLP, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.19	Realizar la carga de prueba de GLP al vehículo convertido sin utilizar el dispositivo de control de carga suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, y/o sin la presencia de los técnicos del Taller, conforme lo establece la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.20	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGLP.21	No verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP y/o por el cambio de motor a GLP, sea otorgada de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no verificar que el certificado de garantía contenga la información que establece la presente Directiva.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
TGLP.22	No almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.